



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO -SUCRE

Sincelejo, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00299-00

Demandante: Rafael Segundo Arrieta Atencia

Demandado: E.S.E Centro de Salud El Roble Sucre

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto requiere consignación de gastos del proceso.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de 2019, se avocó conocimiento del presente proceso y se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la providencia, para que cumpliera con la carga procesal de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, orden que a la fecha no ha sido acatada por la parte demandante dejando al proceso paralizado.

Ante tales circunstancias, cuando el demandante no realiza determinada actuación procesal dentro de los plazos previstos la consecuencia que la ley prevé es la terminación anticipada del proceso por falta de impulso procesal a cargo de la parte actora.

El artículo 178 del **CPACA** en cuanto al desistimiento tácito, señala:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De acuerdo a la norma arriba citada, y atendiendo que dentro del proceso de la referencia han transcurrido más de treinta días (30) días sin que se haya acatado por la parte demandante lo ordenado por este despacho para seguir con el trámite normal del proceso, se **DISPONE**:

1º.- Se requiere a la parte demandante dentro del presente medio de control, para que dentro del término improrrogable de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este auto, se sirva cumplir con la carga procesal impuesta mediante auto del 18 de noviembre de 2019, en el sentido de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objetivo de que el presente siga su curso normal, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24dcccddcbde36e567d189e57fc62eac00710366ef76689d5b788880127b875a

Documento generado en 01/10/2020 05:06:21 p.m.